



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	73001-33-33-006-2022-00039-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LISETH CÁRDENAS RUBIO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO:	INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE DOTACIONES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A numeral 1 literal c) adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **LISETH CÁRDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE ALVARADO**.

1. PRETENSIONES

1.1. En cuanto a **LISETH CÁRDENAS RUBIO**

1.1.1. Que se declare la nulidad del oficio sin fecha, ni número de radicado y recibido vía correo electrónico el 30 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Henry Herrera Viña, alcalde del MUNICIPIO DE ALVARADO, mediante el cual niega el pago de las dotaciones el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

1.1.2. Que se declare que entre la señora CÁRDENAS RUBIO y el MUNICIPIO DE ALVARADO existe una relación laboral desde el 2 de enero de 2016, nombrado en el cargo de auxiliar de servicios públicos-código 438-grado 01.

1.1.3. Que se declare que la demandante, por el cargo y el salario que devenga, tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, como auxiliar de servicios públicos-código 438-grado 01 al servicio del MUNICIPIO DE ALVARADO.

1.1.4. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al MUNICIPIO DE ALVARADO el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de las dotaciones a la señora LISETH CARDENAS RUBIO desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.2. Con respecto a **MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA**

1.2.1. Que se declare la nulidad del oficio sin fecha, ni número de radicado y recibido vía correo electrónico el 30 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Henry Herrera Viña, alcalde del MUNICIPIO DE ALVARADO, mediante el cual niega

el pago de las dotaciones del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, a la señora MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA.

- 1.2.2. Que se declare que entre la demandante y el MUNICIPIO DE ALVARADO existe una relación laboral desde el 2 de enero de 2016, nombrado en el cargo de auxiliar de atención riesgos y desastres código 407-grado 03.
- 1.2.3. Que se declare que la accionante por el cargo que desempeña y el salario que devenga tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020
- 1.2.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MUNICIPIO DE ALVARADO el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de las dotaciones a la señora MARIA MERCEDES PALMA GUEVERA, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.3. En cuanto a MAGALY ACOSTA ROMERO.

- 1.3.1. Que se declare la nulidad del oficio sin fecha, ni número de radicado y recibido vía correo electrónico el 30 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Henry Herrera Viña, alcalde del MUNICIPIO DE ALVARADO, mediante el cual niega el pago de las dotaciones del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 a la señora MAGALY ACOSTA ROMERO.
- 1.3.2. Que se declare que entre la actora y el MUNICIPIO DE ALVARADO existe una relación laboral desde el 2 de enero de 2016 nombrada en el cargo de técnico operativo, código 367-grado 03.
- 1.3.3. Que se declare que la accionante por el cargo que desempeña y el salario que devenga tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, como técnico operativo, código 367-grado 03 del servicio del MUNICIPIO DE ALVARADO.
- 1.3.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MUNICIPIO DE ALVARADO el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de las dotaciones a la señora MAGALY ACOSTA ROMERO, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

PRETENSIONES COMUNES

- 1.4 Que se ajuste la respectiva condena con base en el I.P.C., de conformidad con el artículo 187 de C.P.A.C.A.
- 1.5 Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el MUNICIPIO DE ALVARADO ha omitido el pago y reconocimiento de las dotaciones de los empleados públicos, como consecuencia del tiempo, cargo y el salario que se reconoce mediante la Ley 70 de 1988.

2.2. Que la señora LISETH CÁRDENAS RUBIO fue vinculada a la entidad territorial el 2 de enero de 2016, en el cargo de auxiliar de servicios públicos código 438-grado 01 y a la fecha de interposición de la demanda se encuentra activa.

2.3. Que la señora MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA fue vinculada a la entidad territorial el 2 de enero de 2016, en el cargo de auxiliar de atención de riesgos y desastres código 407-grado 03 y a la fecha se encuentra activa.

2.4. Que la señora MAGALY ACOSTA ROMERO fue vinculada a la entidad territorial el 2 de enero de 2016, en el cargo de auxiliar de atención de riesgos y desastres, código 407-grado 03 y a la fecha se encuentra activa.

2.5. Que el 7 de abril de 2021, las demandantes presentaron escrito ante el ente territorial accionado, con radicados No. 639, 640 y 641, a través de los cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de dotaciones desde el 1 e enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

2.6. Que el MUNICIPIO DE ALVARADO mediante oficio sin fecha, recibido el 30 de junio de 2021, respondió las peticiones del 7 de abril de 2021, denegando el pago y reconocimiento de la indemnización por no pago de dotaciones del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE ALVARADO

Se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que, por la naturaleza de la prestación reclamada por las demandantes, esta no puede ser compensada en dinero, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la misma solo procede en aquellos casos en los cuales ha cesado el vínculo laboral.

En dicho sentido, alegó que los actos administrativos demandados son legales y no adolecen de falsa motivación ni violación de las normas en las cuales debía fundarse.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

Reiteró lo mencionado en la demanda y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en la que se considera que carece de todo sentido el suministro de la dotación al finalizar el contrato de trabajo, pues el trabajador ya no podría utilizarla en la labor contratada.

4.2 MUNICIPIO DE ALVARADO

Ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde al Despacho resolver si: ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales el MUNICIPIO DE ALVARADO denegó a las demandantes el reconocimiento y pago de la indemnización por no entrega de dotación de calzado y vestido de labor en el año 2020 y, en consecuencia, si debe ordenarse el pago en dinero de la prestación o en su lugar, si debe suministrarse en especie al estar para dicha fecha el vínculo laboral vigente?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el MUNICIPIO DE ALVARADO no ha cumplido con la entrega de dotaciones en el periodo legalmente determinado para esto y por esto es viable la indemnización a las demandantes.

6.2. Tesis de la parte accionada

Considera que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar porque según el ordenamiento jurídico no es procedente la compensación en dinero por dotación de calzado y vestido cuando el vínculo laboral se encuentra vigente.

6.3. Tesis del despacho

Considera que debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos, por cuanto las demandantes tienen derecho al reconocimiento de la dotación de vestido y calzado por el periodo 2020, sin embargo, el restablecimiento estará encaminado a que se entregue a las accionantes dicha prestación en especie, en el entendido de la improcedencia de la indemnización debido a que persiste el vínculo laboral de las mismas con la entidad territorial.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El 7 de abril de 2021, las señoras LISETH CÁRDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO radicaron petición ante el MUNICIPIO DE ALVARADO, solicitando, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de dotación de calzado y vestido de labor de la vigencia de 2019 y 2020.	Documental: <i>Petición con radicación No. 640 de 7 de abril de 2021. Documento No. 004AnexosDemada, Fls. 17-19, 20-22 y 23-25</i>
2. Que el ente territorial accionado respondió la petición antes referida, denegando la compensación por dotación de calzado y vestido debido a que la relación laboral se mantiene vigente y por lo tanto no es posible reconocer la prestación en dinero.	Documental: <i>Oficios del MUNICIPIO DE ALVARADO con asunto: "Contestación derecho de petición de fecha abril 07 de 2021". Documento No.</i>

	<i>004AnexosDemada, Fls. 26-37.</i>
<p>3. Las señoras LISETH CARDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO son empleadas del MUNICIPIO DE ALVARADO, nombradas en provisionalidad en la planta global, desde el 2 de enero de 2016, según certificación de 7 de julio de 2021, en los siguientes cargos:</p> <p><i>LISETH CARDENAS RUBIO:</i> Auxiliar de servicios públicos código 438, grado 01; por medio del Decreto No. 16 de 2 de enero de 2016.</p> <p><i>MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA:</i> Auxiliar de atención riesgos y desastres, código 407, grado 03; por medio del Decreto No. 017 de 2 de enero de 2016.</p> <p><i>MAGALY ACOSTA ROMERO:</i> Técnico operativo, código 314, grado 03; por medio de la Resolución No. 021 de 17 de enero de 2015.</p>	<p>Documental: <i>Certificados del secretario del gobierno del MUNICIPIO DE ALVARADO. Documento No. 004AnexosDemada, Fl. 44-54, Documento No. 019, Fls. 18, 179, 281-282.</i></p>
<p>4. La señora LISETH CARDENAS RUBIO devengaba para el mes de septiembre de <u>2021</u>, por el cargo de auxiliar de servicios, un salario básico de <u>\$1.338.851</u></p>	<p>Documental: <i>Planilla de liquidación No. NM12021000009 del MUNICIPIO DE ALVARADO. Documento No. 004AnexosDemada, Fl. 38.</i></p>
<p>5. La señora MAGALY ACOSTA ROMERO devengaba para el mes de septiembre de 2021, como empleada del MUNICIPIO DE ALVARADO, un salario básico de <u>\$1.677.476.</u></p>	<p>Documental: <i>Planilla de liquidación No. NM12021000009 del MUNICIPIO DE ALVARADO. Documento No. 004AnexosDemada, Fl. 38.</i></p>
<p>6. La señora MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA devengaba para el mes de septiembre de 2021 por el cargo de auxiliar de atención, un salario básico de <u>\$1.338.851.</u></p>	<p>Documental: <i>Planilla de liquidación No. NM12021000009 del MUNICIPIO DE ALVARADO. Documento No. 004AnexosDemada, Fl. 38.</i></p>
<p>7. Mediante Resolución No. 119 de 2020, se encargó a la señora MAGALY ACOSTA ROMERO en el cargo de auxiliar de atención de riesgos y desastres, código 367, grado 03, mientras duraran las vacaciones de la titular del cargo.</p>	<p>Documental: <i>Decreto No. 119 de 2020 del MUNICIPIO DE ALVARADO, Fl. 261-263.</i></p>

8. DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR-ENTREGA EN ESPECIE Y COMPENSACIÓN EN DINERO

La Ley 70 de 1988, estableció que los empleados del sector oficial de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidad Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comercial de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tienen derecho al suministro de dotación de calzado y vestido de labor.

Dicha prestación también aplica para los trabajadores oficiales y empleados públicos de las mismas entidades, a nivel territorial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1978 de 1989, que dispone:

“ARTÍCULO 1º Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo”.

Según dicha normatividad, los empleados señalados, tienen derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, **cuando hayan laborado en la entidad por mínimo tres meses ininterrumpidamente antes de la fecha de suministro y devenguen una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.**

En el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, se consagró que la **entrega en especie** de la dotación corresponde por cada año de servicio prestado, y debe suministrarse el 30 de abril, el 30 de agosto y el 30 de diciembre de cada año, siempre que no haya prescrito el derecho y **el empleado tenga el vínculo vigente.**

Por su parte, el Decreto 1919 de 2002, extendió dicha prestación a los empleados que sirven en las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

Además, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 234 dispuso que quedaba prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en ese capítulo, es decir las relacionadas con el vestido y calzado de labor.

La Corte Constitucional en sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, preceptuó:

“Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.

Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado, tal como lo preceptúa el artículo 233, sin que por ello se entienda que está incumpliendo con esta obligación.

Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.”

Ahora bien, frente al asunto que nos ocupa, el Departamento Administrativo de la Función pública en concepto del 20 de marzo de 2020, Rad.20209000087222, señaló:

¿Las dotaciones pueden ser entregadas mediante el sistema de bonos?

Sí. A través del sistema de bonos contratados con personas o empresas que suministren el calzado y vestido de labor que resulten adecuados para la clase de trabajo que se desempeña el servidor y la naturaleza y tipo de actividad que desarrolla la entidad.

¿La dotación de los empleados públicos puede ser indemnizada?

No. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha adoptado el criterio señalado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el que se advierte que mientras la relación laboral se mantenga vigente, no es viable reconocer esta prestación social en dinero, por cuanto los empleados muy probablemente lo destinarían en algo diferente, generando un riesgo profesional para la administración por el no uso adecuado del vestido de labor.

¿Los servidores públicos están obligados a recibir las dotaciones en físico de periodos vencidos?

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor. En este último caso, se puede acudir a la conciliación prejudicial, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Es de resaltar, que existe la prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado se encuentre al servicio de la administración.

Ahora bien, con respecto a la viabilidad de entregar las dotaciones en dinero, es importante tener en cuenta lo señalado por el Ministerio de la Protección Social en concepto No. 00203 del 12 de enero de 2006, en el cual expresó lo siguiente:

“De lo anterior se colige que el legislador estableció las condiciones generales respecto de ésta obligación, pero no previo expresamente el mecanismo por medio del cual se debe suministrar el calzado y vestido de labor, por lo que en criterio de esta Oficina, si la entrega de bonos para reclamar la dotación en un almacén es un medio para suministrar al trabajador el calzado de labor, es viable jurídicamente, siempre y cuando, se cumple con la finalidad para la cual fuera creada esta obligación y los trabajadores reciban el vestido y el calzado adecuado a su labor, la utilicen en las tareas diarias para las que fue contratado y que nunca les sea pagado en dinero.”

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor.

9. DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El vicio de falsa motivación que puede afectar un acto administrativo, hace referencia a la existencia de una motivación por parte de la autoridad que lo prefiere, pero que no corresponde a los hechos¹; este vicio es del tipo material, y el Consejo de Estado lo ha explicado también como *“aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto”*².

Para que se configure la falsa motivación deben configurarse estos tres elementos:

- i. *“La existencia de un acto administrativo total o parcialmente.*
- ii. *La existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos.*
- iii. *La efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto se encuentra falsamente motivado”.*

Entonces, la falsa motivación se considera demostrada cuando los motivos de la decisión y los argumentos ofrecidos no concuerdan con la realidad fáctica y probatoria, es decir cuando ocurre uno de estos tres eventos³:

- a. Los motivos que determinaron la decisión adoptada se basan en hechos que no estaban debidamente acreditados.
- b. Si bien se probaron unos hechos, estos no se tuvieron en cuenta, lo cual hubiese podido conllevar a una decisión sustancialmente diferente.
- c. Hubo una apreciación errónea de los hechos: *“de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo”.*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 10010325000201000064 00 (0685-2010)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de marzo de 2013, radicación No. 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2020, radicación No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16)

10. CASO CONCRETO.

Las demandantes, en calidad de empleadas del MUNICIPIO DE ALVARADO, acuden a este medio de control, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad territorial les denegó el pago de la indemnización por no entrega de la dotación de calzado y vestido de labor en el periodo correspondiente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo arrojado a esta instancia, se advierte que para ese periodo las demandantes, estando vinculadas con el MUNICIPIO DE ALVARADO, devengaban como salario una suma inferior al doble del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año ascendía a \$908.526, por el desempeño en los siguientes cargos y así:

LISETH CÁRDENAS RUBIO: Auxiliar de servicios públicos, código 438, grado 01. con un salario de \$1.338.851

MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA: Auxiliar de atención de riesgos y desastres, código 407, grado 03, con un salario de \$1.338.851

MAGALY ACOSTA ROMERO: Técnico operativo, código 314, grado 03 y auxiliar de atención de riesgos y desastres, código 367, grado 03, devengando un salario de \$1.677.476

Así las cosas, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, y los hechos referidos y debidamente probados, se advierte que las empleadas tenían derecho al suministro de dotación y vestido de calzado labor por el periodo reclamado; al respecto el MUNICIPIO DE ALVARADO no aportó prueba alguna que demuestre que realizó la entrega respectiva a las demandantes, de manera que se concluye que la entidad territorial no cumplió con su obligación frente a esta prestación.

Ahora, de acuerdo con el expediente administrativo de cada una de las demandantes, aportado por el MUNICIPIO DE ALVARADO, se halla que para el 7 de abril de 2021, fecha de radicación de la petición que dio origen a los actos demandados, es decir a través de la cual se solicitó el pago de indemnización por no entrega de dotación, las demandantes aún estaban vinculadas con la entidad territorial, según se dio constancia específicamente en la certificación laboral expedida el 7 de julio de 2021, en la que se indicó que las señoras LISETH CÁRDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO, para esa última fecha, estaban nombradas en provisionalidad en la planta global desde el 2 de enero de 2016, en los cargos antes indicados, además de lo reconocido por el apoderado del ente territorial en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho concluye que las demandantes, como se expresó en los actos administrativos demandados, no tenían derecho a la indemnización reclamada por la no entrega de la dotación de calzado y vestido por el periodo desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, toda vez que, en virtud de la normatividad y jurisprudencia estudiadas con antelación, esta prestación no es

compensable en dinero, a menos que el vínculo laboral haya terminado, lo cual no es del caso, como se acabó de valorar; en dicho sentido, se encuentra que no le asiste razón a la parte demandante en lo referente a los vicios alegados de falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse, pues tal y como se acaba de analizar, la denegación del pago de la indemnización o compensación a favor de las demandantes, obedeció a una causal consagrada en el ordenamiento jurídico, concretamente en la normatividad vigente y cimentada en hechos ciertos, probados dentro de este medio de control; y, en consecuencia, no puede accederse a las pretensiones de la demanda, pues no hay fundamento legal para esto.

No obstante lo analizado hasta el momento y a pesar de que en las pretensiones de la demanda lo que se solicitó fue el pago de una indemnización por no suministro de calzado de vestido y dotación por un periodo concreto a favor de las demandantes, y que, como se evaluó, esto no es procedente, lo cierto es que se evidencia que el MUNICIPIO DE ALVARADO no suministró dicha dotación a las demandantes, en calidad de empleadas, pese a estar en la obligación de hacerlo conforme las normas estudiadas previamente, pues estas cumplen con los requisitos legales para ser beneficiarias de la prestación, pues se reitera, devengaban para el año 2020, menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y venían vinculadas desde el año 2016.

En virtud de lo anterior, y dado que no operó el fenómeno de la prescripción respecto de la prestación de dotación y que aún persiste el vínculo laboral ente las demandantes y la entidad territorial, corresponde ordenarle a la demandada a través de esta providencia que proceda al suministro de la dotación de vestido y calzado en especie a favor de las tres empleadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, que atañe al periodo concreto solicitado en las peticiones de las accionantes, las cuales dieron origen a los actos administrativos acusados.

11. RECAPITULACIÓN

El Despacho declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y ordenará al MUNICIPIO DE ALVARADO, como restablecimiento de derecho, que suministre a las empleadas públicas LISETH CÁRDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO, la dotación de calzado y vestido de labor correspondiente al lapso entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

12. CONDENA EN COSTAS.

En el artículo 188 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, se señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a esto y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, en el artículo 365 del C.G.P. se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el

recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que, si bien las pretensiones serán denegadas como fueron solicitadas por la parte actora, en todo caso, conforme lo analizado, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo y se emitirá una orden a cargo de la entidad demandada, razones por las cuales el Despacho se abstendrá de condenar en costas al MUNICIPIO DE ALVARADO, en aplicación del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 365: Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los oficios sin fecha proferidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO, con asunto: *“contestación derecho de petición de fecha abril 07 de 2021”*, mediante los cuales, se denegó la compensación en dinero de la prestación de dotación a las señoras LISETH CARDENAS RUBIO, MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y MAGALY ACOSTA ROMERO, conforme se estudió en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE ALVARADO** que entregue a **LISETH CÁRDENAS RUBIO, a MARIA MERCEDES PALMA GUEVARA y a MAGALY ACOSTA ROMERO**, en calidad de empleadas de la entidad territorial, la dotación de calzado y vestido de labor correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de diciembre de 2020.

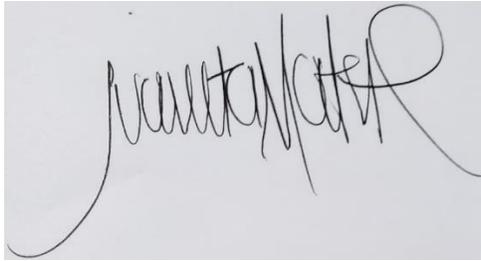
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez